



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán  
Sala Laboral**

Conjuez Ponente:

**LUIS HERNANDO ANDRADE RIOS**

<b>Proceso:</b>	Ordinario Laboral
<b>Radicación:</b>	19-573-31-05-001- <b>2016-00114-02</b>
<b>Juzgado de primera instancia:</b>	Laboral del Circuito de Puerto Tejada – Cauca
<b>Demandante:</b>	Siomara Sinisterra
<b>Demandada:</b>	Papeles del Cauca S.A.
<b>Litis consorte:</b>	Cootrahormiguero en Liquidación
<b>Llamados en Garantía:</b>	- Liberty Seguros S.A. - La Equidad Seguros Generales - Aseguradora Solidaria de Colombia Ltda. - Fiduagraria S.A. vocera y administradora del P.A.R. El Cóndor S.A.
<b>Asunto:</b>	Auto por el cual se concede el recurso extraordinario de casación
<b>Fecha</b>	<b>13 de julio de 2021</b>

**I. ASUNTO**

Se procede a resolver sobre la concesión del recurso extraordinario de casación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia proferida por esta Sala de Decisión Laboral el 04 de diciembre de 2020, lo cual se hace previas las siguientes,

## II. CONSIDERACIONES:

1. De conformidad con el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía excedan de 120 veces el salario mínimo legal mensual vigente. Para el año 2020, data en que se emitió la sentencia de segunda instancia, corresponde a la suma total de **\$105.336.360**.

2. En cuanto al interés para recurrir en casación, ha sido criterio reiterado de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada. Frente al demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen, y respecto del demandante *-como el caso en estudio-*, el monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad respecto del fallo de primer grado (AL5290 del 17 de agosto de 2016 y Radicación 23109 del 20 de enero de 2004).

3. Igualmente, se ha explicado que, para la viabilidad del recurso extraordinario de casación laboral, se deben reunir los siguientes requisitos: **i)** que el recurso haya sido interpuesto dentro del término legal; **ii)** que se trate de una sentencia proferida en proceso ordinario de primer grado; **iii)** que el recurrente esté legitimado; y **iv)** que se acredite el interés jurídico económico para recurrir (Auto AL2964 del 24 de julio de 2019, Radicación 84608).

4. En el presente asunto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Popayán, mediante sentencia del 04 de diciembre de 2020, revocó el fallo de primer grado, para en su

lugar, absolver a la parte pasiva de todas las pretensiones de la demanda. En esta última providencia, objeto de apelación por ambas partes: **i)** se declaró la ineficacia de la transacción celebrada el 6 de agosto de 2014, con Papeles del Cauca S.A.; **ii)** Ordenó a Papeles del Cauca S.A., reintegrar a la actora a su puesto de trabajo o a uno acorde con sus condiciones físicas, sin solución de continuidad; y **iii)** Condenó, a Papeles del Cauca S.A., al pago de salarios, prima de servicios, indemnización del artículo 26 de la Ley 361 de 1997 y los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral, desde el 7 de agosto de 2014 y hasta la fecha efectiva del reintegro.

5. Ahora bien, para determinar el interés económico para recurrir en casación en el *sub lite*, resulta oportuno traer a colación que de manera reiterada, como en proveído AL1157 del 27 de mayo de 2020, radicación No. 86662, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, enseñó:

*"Bajo ese panorama, importa advertir que esta Sala ha adoctrinado, que cuando la pretensión o la condena se concreta **al reintegro de los trabajadores**, la cuantía para acudir en casación se determinará por **el valor de los salarios y prestaciones dejados de percibir desde la fecha del despido injusto hasta el día de la sentencia de segunda instancia, suma a la que se le adicionará una cantidad igual al monto resultante.***

*En efecto, la Sala en providencia CSJ SL, 21 may. 2003, rad. 2010 reiterada en proveídos CSJ AL916-2018 y CSJ AL2266-2019, señaló:*

*Tratándose del reintegro dicha cuantía **se determina sumando al monto de las condenas económicas que de él derivan otra cantidad igual, bien que el recurrente sea el trabajador ora la empresa demandada.** Esto por cuanto se ha considerado que la reinstalación del trabajador a mediano y largo plazo tiene otras incidencias económicas que no se reflejan en la sentencia y que se originan propiamente en la declaración*

*que apareja esta garantía de la no solución de continuidad del contrato de trabajo”.*

6. En consecuencia, para establecer si a la demandante, le asiste el interés económico para recurrir en casación, se debe tener en cuenta las condenas impuestas en el fallo de primer grado, en virtud a la orden de reintegro, cuantificadas hasta la data de sentencia de segunda instancia. Al monto total resultante de dichas acreencias, se le sumará una cantidad igual.

7. Así las cosas, una vez realizadas las operaciones aritméticas por el Profesional Universitario Grado 12 de esta Corporación, se concluye que el monto del interés enunciado asciende a la suma total de **\$126.625.240**.

<b>Resumen interés para recurrir en casación</b>	
Valores ordenados en primera instancia hasta el 30 de julio de 2019	\$43.035.897
Valores desde el 01 de agosto de 2019 hasta el 04 de diciembre de 2020 (Fecha sentencia de segunda instancia):	
Salarios	\$ 14.385.730
Prima de servicios	\$ 1.198.811
Aportes a pensión	\$ 2.426.782
Aportes a salud	\$ 1.895.923
Riesgos laborales	\$ 369.477
<b>Subtotal</b>	<b>\$ 63.312.620</b>
<b>SUBTOTAL DOBLADO:</b>	<b>\$ 126.625.240</b>

8. Colofón de lo expuesto, teniendo en cuenta que el recurso de casación se formuló dentro del término legal; que las sentencias reprochadas se emitieron dentro de un proceso ordinario laboral de primera instancia; que el recurrente se encuentra legitimado para su interposición; y se supera el monto

del interés económico para recurrir en casación; se torna procedente conceder dicho recurso.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral de Conjuces del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** **CONCEDER** el recurso extraordinario de casación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia proferida por la Sala de Decisión Laboral el 04 de diciembre de 2020, por lo antes expuesto.

**SEGUNDO:** AGREGAR al expediente la liquidación efectuada por el Profesional Universitario Grado 12 que le presta asistencia a la Sala, para que haga parte integrante de esta decisión.

**TERCERO:** En firme esta providencia, envíese el expediente, por el medio más expedito, a la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, para lo de su cargo.

**CUARTO:** Notifíquese esta decisión por estados electrónicos, conforme a los señalado en el Decreto 806 de 2020, con inclusión de esta providencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Conjuces,



**LUIS HERNANDO ANDRADE RIOS**



**ARMANDO PERAFÁN**



**JOHANA ROJAS TOLEDO**